



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3553.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 454.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policia urbana.—Debiendo procederse á la instruccion del oportuno espediente para declarar de utilidad pública la obra que proyecta hacer el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el terreno que ocupó el demolido edificio de San Felipe Neri con el objeto de dar mayor ensanche al mercado público y abrir una calle que comuniquen con la de la Capelleria, he acordado publicar el presente anuncio, á tenor de lo prevenido en el caso primero del artículo 3.º de la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836, á fin de que los habitantes de esta capital puedan, en el improrogable término de 15 dias, esponer cuanto se les ofrezca y parezca ante este gobierno de provincia, en cuya secretaria se halla de manifiesto el plano de las obras proyectadas. Palma 30 de agosto de 1855.
—José Miguel Trias.

(Número 455.)

Seccion de Hacienda.—En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de este año se previene que «...con el fin de »precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion »de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el »gobierno revistas periódicas de presente que »le aseguren de la existencia de los individuos »en la provincia donde radican sus pagos, asi »como de no haber sufrido alteracion el estado »de las personas que fundan en él el derecho »que disfrutan.» Para el cumplimiento de esta disposicion consignada en la ley, se han dictado de Real orden espedida por el ministerio de Hacienda en 22 de agosto que espira, inserta en la Gaceta del 24 varias reglas, que he mandado se publiquen á continuacion para conocimiento de las personas á quienes comprenda y cumplimiento por parte de los señores alcaldes de los pueblos en los extremos que á ellos atañe.

Al mismo tiempo he señalado los dias desde el 15 hasta el 24 ambos inclusive del próximo mes de setiembre, para que todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos ya procedan de la carrera militar ya de la civil en la cual van comprendidos los eclesiásticos jubilados, exclaustrosados ó secularizados se presenten personalmente al Sr. Contador de Hacienda pública los que residan en la capital ó á los señores alcaldes respectivos los que tengan su domicilio en los demas pueblos, provistos de los documentos de que hace mérito

la regla sesta de la mencionada Real órden, en cuyo acto deberán hacer la declaracion que marca la misma regla: y en el caso de que algun individuo no pudiere presentarse por imposibilidad fisica, deberá pasar el oportuno aviso al señor Contador ó al señor alcalde conforme se manda en la regla nona. Creo conveniente ademas advertir que á tenor de lo que previene la regla décima, la contaduria de Hacienda pública se verá en la sensible precisión de suspender el pago del haber pasivo á cualquier interesado que no asista á la revista en la forma establecida y á dar cuenta inmediatamente á la superioridad para la resolucion definitiva que proceda. Palma 31 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los gefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las córtés al acordarla, la reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de enero y julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de enero y 1.^o de julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

7.^a Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignada el pago de su deber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que

le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real óden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1855.—Bruil.—Sr. gobernador de la provincia de...

(Número 456.)

Bienes nacionales.—A fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse tanto á la Hacienda como á los pueblos y aun á los particulares que adquieran bienes nacionales, si por falta de la debida vigilancia, se diese lugar á que se verificasen cortas fraudulentas en los arbolados y montes del Estado, he dispuesto la presente cir-

cular á fin de prevenir á los alcaldes en cuyos términos jurisdiccionales existan fincas rústicas del clero, propios ó comunes, beneficencia ú otro ramo de los comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo cuiden con particular esmero de evitar todo abuso de dicha clase en los bienes de que se trata, haciendo con igual objeto á sus arrendatarios ó colonos las mas terminantes prevenciones, en inteligencia que tengo dadas las necesarias órdenes al perito agronomo del ramo en esta provincia á fin de que cele el cumplimiento de esta circular y me dé parte de toda contravención que notare para exigir la responsabilidad á quien corresponda. Palma 31 de agosto de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 457.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en 23 del actual, se dice á esta contaduría lo siguiente:

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha 21 del corriente: la Real óden que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, esponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:—1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro están obligados á declarar bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.—2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaracion en la forma siguiente: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.*—Recibí.—Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuacion de la firma del que la autorice lo que sigue: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia,* firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez

cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo comunica á V. S. la propia Direccion general con remision de ejemplares, para que se sirva distribuirlos entre las oficinas de Hacienda pública de esa provincia á los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, con objeto de que los interesados á quienes compete la presentación de fées de existencia para el percibo de sus haberes ya pertenezcan á la clase activa ya á la pasiva. no omitan en lo sucesivo las declaraciones que previene la real orden inserta; en la inteligencia de que por esta sola falta dejará de comprenderse en las respectivas nóminas á los que no hayan cumplido con este indispensable requisito. Palma 31 de agosto de 1855.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 458.)

Debiéndose principiar en el día de mañana la revista del segundo semestre de este año que á tenor de la ley de presupuestos de 23 de julio último dispone la real orden de 22 del corriente, todos los individuos de la clase pasiva tanto viudas y huérfanos de los diferentes Montes Pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria, como retirados de guerra y marina, esclaustrados, jubilados y cesantes de todos los ministerios residentes en esta ciudad y su término, se presentarán en los diez primeros dias del mes de setiembre próximo á esta contaduría de Hacienda pública con los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del gefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los Montes Pios y pensionistas remuneratorias, deberán de presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continua-

cion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de julio de 1837. Si algun individuo se hallase impedido por imposibilidad física de verificar su presentacion, deberá pasarme el oportuno aviso, sin perjuicio de hacer entrega de los documentos referidos. Los que residan en pueblos de la provincia deberán presentarse ante los alcaldes constitucionales de los mismos, haciendo entrega de los documentos referidos; cuya circunstancia no los inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir. Palma 31 de agosto de 1855.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 459.)

Queda señalado el día 6 del que rige á las 8 de su mañana en los estrados de este juzgado para el arrendamiento en pública subasta de los bienes propios de Miguel Sans, sitos en la villa de Calviá, que á continuacion se espresan: Una pieza de tierra llamada *can Ros* con casa en ella construida, y una tabona ó almasara con su correspondiente caldera, de estension de 5 cuarteradas ó lo que sea: una casa sita en la citada villa de Calviá llamada *cana Fustera*: una pieza de tierra nombrada *can Cabrit* de estension de dos cuarteradas ó lo que sea: otra pieza de tierra nombrada el *Rafal mallero* de estension de cuatro cuarteradas ó lo que sea: otra pieza de tierra nombrada *la Plana* de estension de treco cuarteradas ó lo que sea: otra pieza de tierra llamada *Son Salvá* de estension de media cuarterada ó lo que sea.

Lo que se hace saber por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el arrendamiento de dichos bienes. Palma 1.º de setiembre de 1855.—V.º B.º—Rubricado.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.